



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 1271-2017
JUNÍN**

Sumilla. La admisión de cargos del procesado Salvatierra Prado en juicio oral no constituye la confesión sincera prevista en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales; por lo tanto, no es procedente rebajarle aún más la pena por dicho concepto.

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por la defensa de **Rolando Salvatierra Prado** contra la sentencia conformada emitida el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete por los integrantes de la Segunda Sala Mixta y Liquidadora de la Merced, de la Corte Superior de Justicia de Junín, que lo condenó como coautor del delito contra la administración pública-usurpación de funciones, en agravio de Julio César Figueroa Prudencio, Homero Freud Santisteban Aquino y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; y, en consecuencia, le impuso la pena de tres años y tres meses de privación de libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, bajo las reglas de conducta que en esta se mencionan, e inhabilitación de un año; y la obligación de pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La defensa de Salvatierra Prado solicitó que se declare nula la sentencia, y/o se le rebaje la pena y el monto de la reparación civil impuestos, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- 1.1. La sentencia debió basarse en los hechos ocurridos cuando el procesado recurrente se encontraba de servicio, no en las

inscripciones realizadas cuando se encontraba de servicio otro personal de seguridad. No se le puede sentenciar por hechos que no ha realizado.

1.2. Por su confesión debió aplicársele el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales.

1.3. Los veinte mil soles que se estableció como pago de la reparación civil fueron solicitados por el Ministerio Público como pago solidario con sus coprocesados, por lo que solo se le debió fijar la suma de diez mil soles por tal concepto.

SEGUNDO. CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN

2.1. HECHO IMPUTADO

Sostiene el Ministerio Público que los acusados Rolando Salvatierra Prado y César Raúl Soria Rafael, en su calidad de agentes de seguridad de la Oficina Registral de la Merced, el primero de ellos desde el veintidós de mayo de dos mil dos hasta el cinco de septiembre de dos mil siete; el segundo desde mediados de dos mil seis hasta el mes de mayo de dos mil siete, quienes rotaban semanalmente en los turnos diurno de las siete de la mañana hasta las siete de la noche; y nocturno de las siete de la noche hasta las siete de la mañana, usurparon las funciones que les correspondían a Julio César Figueroa Prudencio y Homero Freud Santisteban Aquino, jefes de la Oficina Registral del Registro Vehicular de la Merced, durante los años dos mil seis y dos mil siete, respectivamente.

Para ello se atribuyeron las funciones específicas de registrador público y procedieron mediante las PC denominadas "Publicidad", "Celi" y "Pepe", a ingresar a la base de datos de los Registros Públicos (Sistema Informático SIR-RPV), utilizando el nombre del usuario y la clave en la opción disponible solo para los registradores, denominado "Sobre Amarillo". Efectuaron inscripciones en la base de datos del Registro Vehicular de la Merced, modificaron datos vehiculares, características físicas e identidad de los propietarios, sin contar con ninguna documentación sustentatoria (solicitud, título archivado,

declaración única de aduanas, comprobantes de pago, entre otros); y sin cumplir lo establecido en el procedimiento registral (ingreso por mesa de partes, diario registral, etc.), asignaron en distintas fechas nuevas placas y datos falsos a diversos vehículos que no contaban con documentación aduanera que amparase su ingreso legal a nuestro país.

2.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

PARTE ESPECIAL

Art. 361. Usurpación de funciones

El que sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno o dos años conforme al artículo treinta y seis, incisos uno y dos.

2.3. PRETENSIÓN PUNITIVA

Como consecuencia del hecho imputado, el representante del Ministerio Público solicitó que se sancione al encausado con siete años de pena privativa de libertad e inhabilitación de un año conforme a los incisos uno y dos del artículo treinta y seis del Código Penal; asimismo, solicitó que se fije en veinte mil soles la suma que por concepto de reparación civil deberá pagar solidariamente junto con su coprocesado a favor de la agraviada.

TERCERO. OPINIÓN FISCAL

Mediante el **Dictamen número novecientos cincuenta y nueve-dos mil diecisiete-MP-FN-1ºFSP**, el representante de la Primera Fiscalía Suprema



Penal **OPINÓ** que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

- 1.1. En la determinación de la pena se tomó en cuenta la solicitada por el Ministerio Público en su acusación fiscal, las condiciones personales del procesado, la naturaleza de la acción, la importancia de los deberes infringidos, los principios de proporcionalidad y lesividad, y se le redujo hasta en un séptimo por haberse acogido a la conclusión anticipada. Por último, atendiendo a sus fines se consideró que debía suspenderse en su ejecución.
- 1.2. No se le aplicó el beneficio de la confesión sincera prevista en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales porque si bien aceptó los hechos en juicio oral, no confesó antes de ser descubierto.
- 1.3. En cuanto a la reparación civil, el acusado no solicitó una pretensión alternativa; por lo que en aplicación del principio dispositivo y de congruencia no corresponde variar el solicitado por el Ministerio Público en su acusación fiscal, monto que el Tribunal considera justo, racional y proporcional al daño causado.

SEGUNDO. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

Conforme a los términos expuestos en el recurso de nulidad, corresponde evaluar si se debe rebajar aún más la pena impuesta al

procesado recurrente en mérito a su confesión sincera y si el Tribunal Superior vulneró el principio de congruencia y fijó una reparación civil mayor a la solicitada por el Ministerio Público.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

3.1. El recurrente refirió que se le condenó por todas las inscripciones irregulares mencionadas en la acusación fiscal, pese a que él solo incurrió en las efectuadas durante su turno de trabajo, las otras las realizaron sus coprocesados.

3.2. Sin embargo, no tomó en cuenta que la acusación fiscal en su contra es por la comisión del delito de usurpación de funciones; tipo penal en el que el bien jurídico tutelado es el buen funcionamiento de la actividad del Estado, el garantizar la exclusividad en la titularidad y en el ejercicio de las funciones públicas a los órganos y agentes estatales. De modo que el delito se consuma con el solo hecho de usurpar la función, independientemente del número de registros falsos que el procesado hubiese podido efectuar.

3.3. La imputación es a título de coautoría en la comisión del delito, lo que implica división de roles en su ejecución. Así, de la mención en la acusación fiscal de la rotación en los turnos del servicio de vigilancia de los coacusados durante los cuales habrían realizado estas inscripciones irregulares, se desprende que no se le está imputando haber efectuado todas estas inscripciones irregulares, obviamente tendría que haber realizado las que se efectuaron durante su turno de trabajo, por lo que implícitamente en la determinación de la pena también se contempla dicha circunstancia.

3.4. De modo que no resulta válido el argumento del recurrente en lo que a este extremo respecta.

En cuanto al beneficio de confesión sincera previsto en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales

3.5. El Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, es claro al establecer la diferencia entre la confesión sincera normada en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales y la aceptación de los cargos en juicio oral, determinada por la oportunidad procesal en que cada cual se produce.

3.6. En la conformidad procesal el imputado acepta los cargos de la acusación fiscal, no necesita dar una explicación o relato circunstanciado de los hechos; en cambio, la confesión sincera en la etapa de instrucción equivale a una admisión completa con cierto nivel de detalle que comprenda sin omisiones significativas los hechos en los que participó, debe ser veraz, persistente y relevante.

3.7. Es distinto admitir los cargos en etapa de instrucción, con las características antes señaladas, que admitirlos en juicio oral en donde ya queda poco por investigar, por ello la confesión en la conformidad no tiene la entidad para rebajar la pena por debajo del mínimo legal, solo la reducción de hasta un séptimo conforme a lo normado en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós.

3.8. En el presente caso, el recurrente no admitió los cargos ni en la etapa preliminar ni en el juicio oral que en su oportunidad

culminó con el retiro de la acusación por parte del Ministerio Público y que motivó la expedición de un auto final¹ por parte del A quo, que elevó en consulta las autos, por discrepar con la postura del Fiscal Superior, desaprobando el Fiscal Supremo el retiro de la acusación² por el delito de usurpación de funciones contra los procesados y ordenando que se les acuse.

3.9. Por lo cual no es procedente aplicarle la reducción excepcional por beneficio de confesión sincera cuando ni su admisión de cargos, ni la oportunidad en que la realizó reúnen los requisitos para tal beneficio premial.

Sobre el monto de la reparación civil

3.10. El recurrente argumenta que el Fiscal en su acusación solicitó que se le impusiese el monto de diez mil soles por dicho concepto, pero el Juzgado excediéndose le impuso veinte mil soles, con ello se vulneró el principio acusatorio.

3.11. La lectura de la acusación fiscal y de las actas del juicio oral advierten que el Ministerio Público de manera expresa solicitó que se les imponga a los procesados el pago solidario de veinte mil soles a favor de los agraviados³.

3.12. En el pago solidario⁴ cada uno de los deudores está obligado al pago íntegro de la deuda frente al acreedor, aquel que paga la totalidad del monto indemnizatorio tiene derecho a solicitar la repetición de lo desembolsado a los demás autores del daño en la proporción que les corresponda. Es por ello que el Ministerio

¹ Véanse los folios ocho mil doscientos veintitrés a ocho mil doscientos treinta y uno.

² Folios ocho mil doscientos treinta y seis a ocho mil doscientos cuarenta y siete.

³ Ver folio ocho mil doscientos setenta y cinco.

⁴ Artículo mil ciento ochenta y tres del Código Civil.

Público después de pedir el pago solidario de veinte mil soles indicó diez mil soles cada uno, refiriéndose a la proporción que le corresponde a cada procesado en la repetición, por lo que no se advierte vulneración del principio de congruencia y acusatorio en el monto de la reparación civil impuesto al recurrente.

3.13. Por otro lado, se desprende de la lectura de las actas de audiencia⁵, que la defensa del procesado no propuso un monto alternativo que cubriese el pago de los daños ocasionados por el delito; por el contrario, se manifestó conforme con el monto de la reparación civil solicitada por el Ministerio Público.

3.14. El Acuerdo Plenario antes citado establece en su numeral vigésimocuarto: "[...] si no se cuestiona la reparación civil fijada en la acusación fiscal el Tribunal está limitado absolutamente a la cantidad acordada, esto es, no puede modificarla ni alterarla en su alcance o ámbito y magnitud", por lo que también se debe confirmar este extremo de la sentencia.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal Supremo en lo Penal, **DECLARARON:**

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia conformada emitida el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete por los integrantes de la Segunda Sala Mixta y Liquidadora de la Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, que condenó a Rolando Salvatierra Prado como

⁵ Sesión de audiencia del catorce de marzo de dos mil diecisiete en folios ocho mil cuatrocientos dieciséis a ocho mil cuatrocientos dieciocho.

coautor del delito contra la administración pública-usurpación de funciones, en agravio de Julio César Figueroa Prudencio, Homero Freud Santisteban Aquino y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; y, en consecuencia, le impuso la pena de tres años y tres meses de privación de libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, bajo las reglas de conducta que en esta se mencionan, e inhabilitación de un año; y la obligación de pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

II. **MANDARON** que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

IASV/mirr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

14 JUN 2010


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA